



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/040/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTES DENUNCIADAS:** ANA  
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,  
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA  
ROO Y OTRO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:**<sup>1</sup> NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
DALIA YASMIN SAMANIEGO  
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas<sup>3</sup> por el Partido de la Revolución Democrática atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y al medio de comunicación RADIO FÓRMULA QR.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> Presuntas infracciones al artículo 134 de la Constitución Federal y a la normativa electoral consistentes en la presunta compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, propaganda gubernamental personalizada y violaciones al principio de imparcialidad y equidad.

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD/Quejoso/denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Parte denunciada/denunciados</b>	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y el medio de comunicación denominado Radio Fórmula QR.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>4</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.

<sup>4</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El doce de febrero, se recibió en la 04 Junta Distrital del INE en el Estado, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y a RADIO FÓRMULA AM Señal: XHCAQ 105.9 FM, estación concesionada al municipio de Benito Juárez.
3. Lo anterior, por la presunta compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, propaganda gubernamental personalizada y violaciones al principio de imparcialidad y equidad.
4. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares.
5. **Remisión de documentales.** El veintiuno de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio INE/QROO/JLE/VS/1260/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, mediante el cual, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de dicha Junta Local, remite de entre otras documentales la relativa al escrito de queja arriba precisado, y copia del acuerdo dictado el quince de febrero por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al Instituto.
6. **Radicación de la queja.** El veintiuno de febrero, en la Dirección del Instituto, se registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, bajo el número IEQROO/PES/041/2024. En el mismo auto de radicación se determinó ordenar la inspección ocular a los enlaces señalados en el escrito de queja,

reservar sobre las medidas cautelares solicitadas a efecto de que la autoridad realice las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente, así como reservar la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.

7. **Inspección ocular.** En fecha veintidós de febrero, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los 9 URLs proporcionados por el quejoso siguientes:

1. [http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297\\_DICIEMBRE.PDF](http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF)
2. [https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc](https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc)
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvlsYPKUGPLEFhx8uEWfzs7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvlsYPKUGPLEFhx8uEWfzs7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V)
4. [https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc](https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc)
5. [https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc](https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc)
6. [https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc](https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc)
7. [https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc](https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc)
8. [https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc](https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc)
9. [https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc](https://www.facebook.com/radioformulagroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc)

8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-021/2024.** El veintiséis de febrero, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/041/2024.

9. **Requerimiento de información al Síndico Municipal de Benito Juárez.** El uno de marzo, mediante el oficio DJ/567/2024 dirigido al ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se requirió a efecto de que proporcione la siguiente información:

- a) Si desde el 25 de septiembre de 2022 a la presente fecha, el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación "RADIO FÓRMULA QR", estación de "RADIO NOTIFÓRMULA AM" estación con señal XHCAQ, en el Estado de Quintana Roo.
- b) Si el medio de comunicación, la estación de XHCAQ FM, de "NOTIFÓRMULA AM", su propietario y/o propietarios o la locutora y/o conductora del programa "NOTIFÓRMULA AM" entrevista a Ana Paty Peralta, radiofónico de la estación con señal XHCAQ, de

“RADIO FÓRMULA QR”, tiene o tenía contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- c) Si en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado tiempo aire en la RADIO FÓRMULA CANCÚN, estación con señal XHCAQ, dentro del programa denominado: “ENTREVISTA A ANA PATY PERALTA” en estación RADIO FÓRMULA QR, NOTICIERO NOTIFÓRMULA AM”.
  - d) De ser afirmativa su respuesta, remita copia del contrato o los documentos que acrediten su dicho, asimismo, informe que cantidad asciende lo pagado en las redes sociales de las publicaciones denunciadas.
  - e) Informe el motivo y/o razón de la entrevista dentro del programa denominado: Entrevista a Ana Paty Peralta de la estación de “Radio Fórmula QR”, estación con señal XHCAQ, conducido por el periodista Arturo Medina que corresponde al día nueve de febrero de dos mil veinticuatro.
  - f) Remita la documentación o invitación que acredite la participación de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, dentro del programa “RADIO FORMULA QR”, del medio de comunicación “NOTIFÓRMULA QR”.
10. **Solicitud de Prórroga.** El uno de marzo, se recibió vía correo electrónico en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio **MBJ/SM/CJ/0340/2024**, signado por Miguel Ángel Zenteno Cortés, en su calidad de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante el cual solicita una prórroga de un plazo no menor de cinco días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información que le fuera realizado a esa autoridad, misma que fue concedida y notificada mediante oficio DJ/567/2024, enviada por correo electrónico.
11. **Respuesta al requerimiento de información.** El cinco de marzo, la Dirección Jurídica recibió el oficio número MBJ/SM/CJ/0346/2024, en donde el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, da respuesta al requerimiento precisando en el antecedente 9.
12. **Requerimiento a NOTIFÓRMULA QUINTANA ROO.** El uno de marzo, mediante el oficio DJ/566/2024, dirigido al medio de comunicación NOTIFÓRMULA QUINTANA ROO, se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información:
- a) Quién o quiénes son los propietarios del referido medio de comunicación, la estación con señal: XHCAQ, de “NOTIFÓRMULA AM”.
  - b) Si el medio de comunicación, la estación de XHCAQ FM, de “NOTIFÓRMULA AM”, su propietario y/o propietarios o la locutora y/o conductora del programa “NOTIFÓRMULA

AM” entrevista a Ana Paty Peralta, radiofónico de la estación con señal XHCAQ, de “RADIO FÓRMULA QR”, tiene o tenía contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- c) Si el medio de comunicación, tiene contrato para promocionar a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- d) De ser afirmativa su respuesta, remita copia del contrato o los documentos que acrediten su dicho, asimismo, informe que cantidad asciende lo pagado en las redes sociales de las publicaciones denunciadas.
- e) Informe el motivo y/o razón de la entrevista dentro del programa denominado: Entrevista a Ana Paty Peralta de la estación de “Radio Fórmula QR”, estación con señal XHCAQ, conducido por el periodista Arturo Medina que corresponde al día nueve de febrero de dos mil veinticuatro.
- f) Remita la documentación o invitación que acredite la participación de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, dentro del programa “RADIO FORMULA QR”, del medio de comunicación “NOTIFÓRMULA QR”.

13. **Acta Circunstanciada.** Mediante acta circunstanciada iniciada el uno de marzo y concluida el día dos del mismo mes, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06 del Instituto, con sede en Cancún, Quintana Roo, hizo constar la imposibilidad de notificación del oficio DJ/566/2024, referido en el antecedente que precede, el cual fue dirigido al medio de comunicación “NOTIFÓRMULA QR”, debido a que se negaron a recibirlo las personas que le atendieron, y que no mencionaron su cargo ni mostraron identificación.
14. **Segundo requerimiento de información a RADIO FÓRMULA QR.** Mediante oficio DJ/767/2024 de fecha once de marzo, dirigido al medio de comunicación Radio Fórmula QR, se giró oficio a efecto de requerir nuevamente al medio para que proporcione la información que previamente se requirió mediante oficio DJ/566/2024 referido en el antecedente 12.
15. **Segunda acta Circunstanciada.** El doce de marzo, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06 del Instituto con Sede en Cancún Quintana Roo, levantó el acta circunstanciada mediante el que hizo constar la imposibilidad de notificación del oficio DJ/767/2024, referido en el antecedente que precede, dado que personal que se identifica como Jaqueline Vázquez Vicente con el cargo de Administradora, no aceptó recibir el oficio antes mencionado argumentando que no tiene la dirección correcta.

16. **Tercer requerimiento de información a RADIO FÓRMULA QR.** Ante la imposibilidad de realizar la notificación del oficio DJ/767/2024, el dieciocho de marzo, mediante oficio DJ/877/2024, se solicitó de nueva cuenta lo referido en el antecedente 12.
17. **Tercera acta Circunstanciada.** El veinte de marzo, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06 del Instituto con sede en Cancún, Quintana Roo, levantó acta circunstanciada mediante la cual hizo constar la imposibilidad de notificación del oficio número DJ/877/2024, referido en el antecedente que precede; en dicha acta asentó que fue atendida por la ciudadana quien se identifica como Jaqueline Vázquez Vicente, quien manifestó que no recibirían ningún documento por instrucción de quien alude como su jefe, encargado del área, sin proporcionar nombre.
18. **Admisión y Emplazamiento.** El dieciséis de abril la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, denunciante y otrora presidenta municipal, denunciada mediante oficios DJ/1544/2024 y DJ/1542/2024, respectivamente.
19. **Oficio de notificación y emplazamiento a RADIO FÓRMULA QR.** Mediante oficio DJ/1543/2024 de fecha diecisiete de abril, la autoridad instructora determinó emplazar al medio de comunicación denunciado, para que compareciera a la audiencia de ley, corriéndole traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezca de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.
20. **Acta Circunstanciada.** El veintitrés de abril, el referido funcionario electoral, adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, levantó acta circunstanciada para hacer constar la imposibilidad de notificación del oficio número DJ/1543/2024, dirigido al medio de comunicación Radio Fórmula QR, arriba precisado, asentando en dicha acta que fue atendido por quien dijo llamarse Jaqueline

Vázquez, y ser empleada, quien le manifestó que la razón social de la empresa no es la correcta, pero la dirección sí lo es, y que pediría instrucciones mediante llamada a la Ciudad de México, ya que esta empresa en una sucursal en la ciudad de Cancún, resultando que dicha ciudadana manifestó que no recibiría el oficio por la razón antes expuesta.

21. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de abril, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, suscritos por la Presidenta Municipal denunciada, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
22. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha del antecedente que precede, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del quejoso y de los denunciados.

### **3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.**

23. **Recepción del expediente.** En fecha veintiocho de abril se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/041/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
24. **Documentación en alcance.** En fecha veintinueve de abril, mediante oficio DJ/1866/2024 la Dirección Jurídica del Instituto remitió a este Tribunal el escrito original de comparecencia signado por la presidenta municipal denunciada.
25. **Turno a la ponencia.** El treinta de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/040/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
26. **Acuerdo de pleno.** El tres de mayo, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, a efecto de se realicen adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento.

### **4. Trámite ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.**

27. **Admisión y Emplazamiento.** El nueve de mayo la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que

comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/2147/2024, DJ/2149/2024 y DJ/2148/2024, respectivamente.

28. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis y diecisiete de mayo, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos suscritos por la Presidenta Municipal denunciada, el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, y quién se ostenta como apoderado legal de Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.
29. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.

#### **5. Reenvío del Tribunal Electoral.**

30. **Remisión a la ponencia.** El diecinueve de mayo, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor de la causa el expediente PES/040/2024, con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser el instructor del expediente de origen.
31. **Acuerdo de pleno.** El veintitrés de mayo, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, a efecto de se realicen adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento.

#### **6. Trámite ante el Instituto.**

32. **Admisión y Emplazamiento.** El trece de junio la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/3015/2024, DJ/3016/2024 y DJ/3017/2024, respectivamente.

33. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve y veinte de junio, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos suscritos el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, y de quién se ostenta como apoderado legal de Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.
34. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del partido quejoso y del medio de comunicación denunciado, así como la incomparecencia de la denunciada.

#### **7. Reenvío del Tribunal Electoral.**

35. **Remisión a la ponencia.** El veintiuno de junio, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor de la causa el expediente PES/040/2024, con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser el instructor del expediente de origen.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Jurisdicción y Competencia.**

36. La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
37. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas.

38. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>5</sup>**.
39. Asimismo, derivado del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/186/PEF/577/2024, en donde en el punto de acuerdo SEXTO, dicha autoridad determinó la incompetencia del INE para conocer de los hechos relacionados con la posible transgresión<sup>6</sup> a los principios de neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, que por ser hechos relacionados con el posible impacto de las conductas denunciadas en el proceso local, competencia de la autoridad instructora; ordenando la remisión de los expedientes al Instituto, pues consideró que la irregularidad denunciada es competencia del mismo.

## 2. Causales de improcedencia.

40. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
41. De lo antes expuesto se tiene que previamente a proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
42. En la comparecencia de audiencia de pruebas y alegatos la denunciada señala que la queja promovida es improcedente ya que, según su dicho, ya que los actos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, y por lo tanto, a

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>6</sup> En dicho acuerdo la aludida autoridad también se refirió en relación con la conducta relativa a los actos anticipados de precampaña, sin que se advierta que el partido quejoso realice la denuncia de dicha conducta que refiere en el escrito de queja.

su juicio, se actualiza el supuesto de sobreseimiento conforme a los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como en consonancia con los artículos 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

43. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
44. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

### 3. Hechos denunciados y defensas.

45. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
46. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>7</sup>”**.
47. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

#### -PRD

- En síntesis, el quejoso refiere que, insiste en que existe propaganda gubernamental personalizada, para promover la imagen y nombre de la denunciada y posicionarla ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez, a través de compra y/o adquisición de tiempo en radio, así como de compra de tiempo en internet en la plataforma de Facebook del medio denunciado Radio Fórmula Quintana Roo.
- Que la propaganda gubernamental denunciada, a su dicho, simula ser un ejercicio de libertad de expresión y de rendición de cuentas, cuando verdaderamente, a su juicio, es promoción personalizada con uno de recursos públicos.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

**i. Denuncia.**

- Que insiste en que la denunciada promueve su imagen, su nombre, su voz, y su cargo con propaganda gubernamental personalizada en la entrevista denunciada, pues a dicho del quejoso, aunque no refiere elección alguna o llama al voto, debe analizarse la denuncia en los términos solicitados pues refiere que, en fecha de periodo de precampañas, la denunciada ya se había pronunciado para aspirar a la reelección de su cargo.
- Que, al haberse difundido la entrevista en periodo de precampañas, a su criterio, se actualiza un fraude a la normativa electoral.
- Que de manera reiterada y sistemática, a su dicho, existe un antecedente ante este Tribunal, en el expediente de rubro JE/001/2024, donde refiere que se denunciaba la falta de las copias de los expedientes señalados en ese juicio; por lo cual refiere que otra vez, no cuenta con la totalidad de los autos que integran el expediente en litigio, ya que en el emplazamiento, a su dicho, la Dirección Jurídica volvió a conducirse con falta de probidad al proporcionar de manera incompleta el expediente materia del presente recurso, ya que a su dicho, en lo proporcionado, no consta contestación del medio de comunicación denunciado, ni la contestación de la servidora denunciada, ni contestaciones a los requerimientos, por lo que aduce que está impedida para formular una contestación directa por cuanto a lo dicho por la denunciada y el medio denunciado.
- Que la denunciada no puede señalar y/o alegar que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, bajo la argucia de que no se le hizo saber de los hechos denunciados hasta la fecha de emplazamiento, cuestión que en ningún momento ha ocurrido ya que el Instituto ha realizado las diligencias necesarias para llegar a esta etapa del procedimiento.
- Que la denunciada argumentará que no existe la conducta denunciada, y se limitará a señalar diversos precedentes del TEPJF para establecer que no existe la entrevista que la beneficia directamente, publicada y difundida por el medio denunciado.
- Que, a su dicho, como reconoce la autoridad administrativa electoral, la entrevista denunciada fue difundida en periodo de precampaña y extendiendo su publicación y difusión en periodo de intercampaña, donde a su dicho, se observa la imagen, voz, nombre, cargo y alias de la denunciada.
- Que la autoridad investigadora dejó de analizar los hechos y el contexto de queja, consistente en la publicación y difusión de la entrevista denunciada, pues a su dicho, se realiza en un beneficio directo a la denunciada al otorgarle un tiempo de más de veinte minutos en tiempo aire en radio y en la retransmisión en vivo de la página electrónica del medio denunciado, lo cual, a su dicho, escapa de un genuino ejercicio periodístico, derivado de que el hecho denunciado ocurrió en periodo de precampañas.
- Que, ya que nunca se dieron las medidas cautelares para bajar esa propaganda gubernamental, significó que se siguiera difundiendo en el internet, a su criterio, en perjuicio de la equidad de la contienda, con lo cual, a su dicho, se confirma la falta de exhaustividad en el estudio del presente caso, al no establecer una investigación por cuanto al medio denunciado, pues a dicho del quejoso, dicho medio se negó a recibir la notificación correspondiente.
- Que lo anterior, significa que la responsable no fue exhaustiva, ya que se debió de auxiliar de otras autoridades para hacer valer su autoridad, además de que, a su criterio, se debió recurrir al Sistema de Administración Tributaria para requerir si el medio denunciado tiene ingresos por pagos del municipio referido, y eso soluciona la necesidad de requerir la información para realizar una investigación seria, objetiva y eficaz.
- Que, por lo tanto, los requerimientos solicitados por el quejoso no fueron atendidos, bajo la falsa premisa de la negativa del medio denunciado, ante un acto de autoridad que amerita el inicio de un POS de oficio, con independencia de que la autoridad administrativa solicite la colaboración de otras autoridades para hacer valer su mandato, por lo cual, a su dicho, la autoridad investigadora fue negligente en su investigación, ya que, además, a su dicho, nunca le aplicó medidas de apremio.
- Que, a su dicho, en la entrevista referida, se menciona directamente a la denunciada, en su carácter de alcaldesa y esta expone acciones de gobierno con el uso del manejo de los recursos públicos para decir a la ciudadanía en periodo de precampaña a que rubros sociales y de obras públicas se destinaría dinero público, lo que, a su dicho,

es una clara muestra de acto encubierto de propaganda política y una simulación informativa encubierta de entrevista para beneficiar a la denunciada.

- Que, si bien es cierto que al momento de las publicaciones no estaba en curso el presente proceso electoral, a su dicho, la promoción se verificó dentro del proceso, por lo cual, a su dicho, genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que, a criterio del quejoso, se incrementa cuando se da en periodo de campañas, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.
- Que no puede ser considerado que dicha publicidad a la fecha se encuentre inactiva ya que es un hecho notorio que estuvo activa durante el periodo contratado por lo que la infracción se materializó y ante ello se colma el elemento temporal de la promoción personalizada.
- Que, se ofrecieron las pruebas que se tenían y se solicitaron requerimientos para autoridades, personas físicas, morales y/o jurídicas, lo que, a su dicho, da como resultado la violación al núcleo duro de derechos del debido proceso consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, lo cual, a su juicio, es inconstitucional y violatorio al derecho al debido proceso.
- Que la denunciada no puede alegar que las publicaciones se realizan en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, ya que parte de una premisa falsa derivado a que nuestro ordenamiento constitucional establece ciertos límites a los servidores públicos para ejercer dicho derecho con la finalidad de proteger los principios de neutralidad e imparcialidad en el actuar de los mismos y en el uso de recursos públicos, así como del principio de equidad en la contienda. Dichos límites representan que no se pueda realizar propaganda gubernamental personalizada.
- Que la denunciada no puede señalar que dichas publicaciones se realizaron en el ejercicio de su libertad de expresión, ya que, refiere, que es un hecho notorio que lo realiza en su calidad de Presidenta Municipal y no de ciudadana.
- Que la denunciada tampoco puede alegar que la intención de las publicaciones es dar a conocer los avances, logros y labores que ha realizado el ayuntamiento de Benito Juárez a partir de su derecho a la información. Señala que al realizar las publicaciones se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.
- Que, si bien es cierto, los ciudadanos tienen el derecho al acceso a la información, se ha establecido que la propaganda gubernamental debe de tener en todo momento el carácter institucional y no utilizar imágenes de los servidores públicos, ya que se consideraría promoción personalizada.
- Que, la prohibición de la promoción personalizada en propaganda gubernamental tiene una finalidad de garantizar el ejercicio del derecho al acceso de la información de la ciudadanía de manera institucional y neutral, para evitar confundir a la ciudadanía sobre la información gubernamental, por ello, a su dicho, se prohíbe la utilización de imágenes de los servidores públicos en la propaganda gubernamental para que la ciudadanía sepa que es de carácter gubernamental e institucional y no de manera personal del servidor público.
- Que contrario a lo dicho por la denunciada, se considera que las publicaciones denunciadas, al ser promoción personalizada, a dicho del quejoso, vulneran el derecho al acceso a la información de la ciudadanía, y que, a su criterio, sí existe prueba que demuestre plenamente la comisión de algún hecho que contravenga la normativa electoral.
- Que en caso de invocar la resolución de la responsable donde declaró la improcedencia de las medidas cautelares, de la naturaleza, a su dicho, el TEPJF ha establecido que en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, sino que, simplemente, es a partir de la apariencia del buen derecho, y por tanto, lo resuelto en dicho acuerdo, no puede ser tomado como base para la solución del fondo del asunto.
- Que contrario a lo que pudiera sostener la denunciada, se tiene que dichas publicaciones que se consideran propaganda gubernamental, tienen como centro de las mismas la imagen, voz y/o declaraciones de la denunciada, por lo que, a su criterio, pierden su carácter institucional, siendo promoción personalizada. Ante ello, refiere que los recursos públicos utilizados para promocionar las publicaciones a través del contrato con "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.", a su

	<p>criterio, es imparcial, pues refiere que se usaron para pautar y promocionar propaganda gubernamental personalizada de la denunciada.</p>
<p>ii. Defensas.</p>	<p><b>-ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Refirió en síntesis que la queja promovida en su contra, es improcedente, ya que los hechos narrados, a su dicho, no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que la difusión de la entrevista y su publicación en la red social Facebook se da en el ejercicio de la labor informativa de un medio de comunicación, por lo que, a su dicho, no puede ser constitutiva de una violación en materia electoral.</li> <li>• Que, por lo anterior, solicita se deseche la queja, pues refiere que aún cuando se acredite su existencia, estos no pueden actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja, pues refiere que se denuncia una entrevista y su publicación en una red social con fines informativos.</li> <li>• Que en caso de no acordar favorable su solicitud de sobreseimiento, da contestación <i>ad cautelam</i> a los hechos denunciados.</li> <li>• Que las premisas planteadas por el quejoso son infundadas, pues su participación en la entrevista denunciada obedeció a una genuina labor periodística, pues únicamente atendió cuestionamientos espontáneos de periodistas con la única finalidad de presentar información relacionada al Ayuntamiento de Benito Juárez, cuyas actividades resultan del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión, libertad editorial y de prensa.</li> <li>• Que a través del escrito por medio del cual el Síndico desahogó el requerimiento que formuló el Instituto, expresamente señaló que el Ayuntamiento de Benito Juárez, no contrató, instruyó u ordenó por sí o a través de algún área del Ayuntamiento la difusión de la entrevista en cuestión, ni de tiempo o espacio en radio, por lo que no se dispuso ningún recurso público ni privado para su transición y que dicha entrevista fue espontánea, por lo que, a su dicho, no medió invitación alguna.</li> <li>• Que, del contenido de las entrevistas y elementos denunciados, a su dicho, no se cumplen los elementos de la infracción de la promoción personalizada, es decir, personal, objetivo y temporal de acuerdo a la jurisprudencia 12/2015, ni mucho menos se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña de acuerdo a la jurisprudencia 4/2018.</li> <li>• Que debe ponderarse, a su criterio, que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que a su juicio resulten relevantes para sus oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, pues a su dicho, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.</li> <li>• Que es incuestionable si la denunciada no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de entrevistas ni su publicación en Facebook, pues no se puede considerar, a su dicho, que su propósito es promocionar su imagen con el fin de posicionarla de cara a la elección de 2024, ni la realización de los actos que el quejoso pretende imputarle.</li> </ul> <p><b>-TRANSMISORA REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A. DE C.V.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Refirió en síntesis que desconoce del procedimiento al que se le cita, toda vez que a su dicho, no especifica el motivo por el cual se le realiza el emplazamiento y previamente no le fue notificado algún requerimiento de información, donde además de requerir la información para realizar la investigación, se le hiciera del conocimiento del inicio del procedimiento en su contra para hacer valer su derecho de presentar sus manifestaciones y alegatos respecto los hechos denunciados por el quejoso, mismo que a su dicho, desde la presentación de la queja, no se le señaló como denunciado.</li> <li>• Que, por lo anterior, desde un inicio, el presente procedimiento se encuentra viciado, violando sus garantías de audiencia y del debido proceso.</li> <li>• Mediante su escrito de alegatos de fecha diecinueve de junio, el medio de comunicación denunciado refiere de nueva cuenta lo arriba mencionado.</li> </ul>

#### 4. Controversia y Metodología

48. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la servidora pública y medio de comunicación denunciado.
49. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

50. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
51. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

52. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>8</sup> de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

## 1. Medios de Prueba.

53. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

54. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad
<p style="text-align: center;">- PRD:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada donde se le reconoce la personalidad de representante del PRD.</li> <li>• <b>Pruebas Técnicas.</b> Consistente en el disco compacto que contiene el video correspondiente al programa del día veinte de enero de 2024 y el escrito de queja en formato Word.</li> <li>• <b>Pruebas Técnicas.</b> Consistente en los links (URL'S.)<sup>9</sup> que están</li> </ul>	<p style="text-align: center;">- PRESIDENTA MUNICIPAL</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Presuncional legal y humana.</b></li> <li>• <b>Instrumental de actuaciones.</b></li> </ul> <p style="text-align: center;">- RADIO FÓRMULA QR.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el Instrumento ochenta y un mil cincuenta, otorgado ante la fe del Licenciado</li> </ul>	<p style="text-align: center;">- EL INSTITUTO.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintidós de febrero, levantada por la autoridad instructora.</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio MBJ/SM/CJ/0340/2024, de fecha uno de marzo, signado por Miguel Ángel Zenteno Cortés, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio MBJ/SM/CJ/0346/2024, de fecha uno de marzo, signado por Miguel Ángel</li> </ul>

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

<sup>9</sup> El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintidós de febrero, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha

<p>plasmadas en el escrito de denuncia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Pruebas Técnicas.</b> Consistente en fotografías a color, plasmadas en la denuncia.</li> </ul>   <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Documental.</b> Consistente en la copia simple del oficio DGCS/540/2023, firmado por la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez y anexo que acompaña consistente en el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023.</li> <li>• <b>Instrumental de actuaciones</b></li> <li>• <b>Presuncional legal y humana</b></li> </ul>	<p>Ignacio Soto Sobreyra y Silva, Notario Público número 13, de la Ciudad de México; que acredita al apoderado legal del Transmisora Regional Radio Fórmula S. A. de C.V.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Instrumental de actuaciones.</b></li> <li>• <b>Presuncional legal y humana.</b></li> </ul>	<p>Zenteno Cortés, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de imposibilidad de notificación de requerimiento realizado mediante oficio DJ/566/2024, de fecha uno de marzo, levantada por la autoridad instructora.</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de imposibilidad de notificación de requerimiento realizado mediante oficio DJ/767/2024, de fecha doce de marzo, levantada por la autoridad instructora.</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de imposibilidad de notificación de requerimiento realizado mediante oficio DJ/877/2024, de fecha veinte de marzo, levantada por la autoridad instructora.</li> </ul>
<p>Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Mismas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	

## 2. Reglas para valorar las pruebas.

55. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>10</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**<sup>11</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

<sup>10</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

### 3. Hechos acreditados.

56. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>12</sup> para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto resulta la presidenta municipal electa.
- ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veintidós de febrero, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos. De modo que, si bien se realizó la denuncia e inspección del contenido de nueve enlaces, será objeto de análisis únicamente el enlace 2, que corresponde al publicado desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado, con la precisión que el contenido de los enlaces 4 al 9, corresponden al contenido del enlace 2. Asimismo, se precisa que el enlace 1 corresponde a la factura digital emitida por **24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V.** expedida al receptor Gobierno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo, con descripción siguiente: Pago de servicio profesional de publicidad del contrato 141-CGC-2020, que consiste en inserción de campañas y/o avisos institucionales en diferentes medidas a color o blanco/negro, de acuerdo a las necesidades de publicaciones al Gobierno del Estado, correspondiente al mes de diciembre de 2020, mediante el periódico 24 Horas el Diario sin límites Quintana Roo, misma que no guarda relación con los hechos, ni personas denunciadas, por lo cual no será objeto de análisis.
- iii. De igual forma, se precisa que el enlace 3, corresponde a la publicación realizada en el perfil de Facebook Ana Paty Peralta correspondiente a la cuenta de usuario de la servidora pública denunciada, que cuenta con la palomita azul<sup>13</sup>. Dicho enlace corresponde con el contenido del hecho siete, en donde el PRD, expone que la denunciada se registró el seis de diciembre de dos mil veintitrés, para participar en el proceso interno del partido Morena, para reelegirse al cargo que ostenta de presidenta municipal, enlace que fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en diversos precedentes<sup>14</sup>, por lo cual no será objeto de análisis.
- iv. **Existencia de una entrevista.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de la entrevista alojada en el link 2 de la referida acta, en donde se advierte la publicación de un video que contiene la entrevista realizada el nueve de febrero, por el usuario "Radio Fórmula Quintana Roo" en la red social Facebook, es coincidente con la descripción de la entrevista que refiere el partido recurrente en el escrito de queja.
- v. **Titularidad de la cuenta de Facebook**<sup>15</sup>. Del contenido del acta de inspección ocular, se advierte que el contenido del URL 2, corresponde al usuario Radio Fórmula Quintana Roo<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

<sup>13</sup> Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

<sup>14</sup> Véase el PES/061/2024.

<sup>15</sup> Desde donde se publicó el enlace 2, corresponde al perfil de usuario Radio Fórmula Quintana Roo, desde donde se publicó el video que contiene la entrevista controvertida, en la red social Facebook.

<sup>16</sup> Siendo que la titularidad de dicha cuenta no fue controvertida por el apoderado legal de la concesionaria que resulta ser el medio de comunicación denunciado, por lo que no constituye un hecho controvertido.

57. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con las publicaciones difundidas en internet y la red social Facebook, se contravino la norma electoral por parte de la servidora y medio de comunicación denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.
58. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

#### 4. Marco normativo.

##### a) Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

##### b) Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

#### c) Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

#### d) Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la**

**ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>17</sup>.**

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>18</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.**

#### **e) Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008<sup>19</sup>**, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de

<sup>17</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>18</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

<sup>19</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016<sup>20</sup>** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado<sup>21</sup> que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018<sup>22</sup>**, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022<sup>23</sup>**, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO**

<sup>20</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

<sup>21</sup> Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”**.

<sup>22</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

<sup>23</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

**EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.**

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

## 5. Caso concreto.

59. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la entonces presidenta municipal del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, así como al medio de comunicación Radio Formula QR, por la supuesta promoción personalizada en favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental personalizada y violación a los principios de imparcialidad y equidad, competencia de la autoridad instructora y de este Tribunal.
60. Que, a decir del quejoso se actualiza a partir de la participación de la servidora pública denunciada en la entrevista que se le realizó en un programa radiofónico y se difundió en la red social de Facebook por el usuario “Radio Fórmula Quintana Roo”.
61. Asimismo, denuncia la indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, misma que, tal y como estableció la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el punto octavo del acuerdo UT/SCG/PE/JL/QROO/186/PEF/577/2024, resulta competencia del INE.

## 6. Decisión.

62. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las pruebas que constan en el expediente, se advierte que la entrevista denunciada y su difusión en la página de Facebook del medio de comunicación, no constituyen propaganda gubernamental, sino que dicha entrevista atiende a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su

actividad periodística<sup>24</sup>, tal y como se establece en el marco normativo de la presente resolución y por las razones que se precisan a continuación.

## 7. Justificación

### 7.1 Estudio de las conductas denunciadas

63. En la etapa de instrucción del presente PES, el veintidós de febrero, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, en el acta circunstanciada la servidora pública electoral designada para tal efecto estableció la existencia y contenido de los enlaces denunciados, en donde, de la inspección levantada en el enlace 2 se advierte la existencia de la entrevista que desde la perspectiva del PRD constituye el acto infractor a la normativa electoral denunciada.
64. Asimismo, es de señalarse que la entonces presidenta municipal reconoce que se efectuó una entrevista en el programa NOTIFORMULA AM, del medio de comunicación Radio Formula QR, misma que se difundió el nueve de febrero en la red social Facebook, por ende, con fundamento en el artículo 412 de la Ley de Instituciones, dichas afirmaciones constituyen hechos no controvertidos.
65. Ahora bien, una vez precisada la existencia de la entrevista radiofónica y su posterior publicación por parte del medio de comunicación, lo procedente consiste en analizar los demás medios de prueba para acreditar los dichos que el partido quejoso establece y que constituyen materia de la Litis, a saber, el informe que el síndico municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez realiza, producto de los requerimientos hechos por la autoridad instructora.
66. Mediante el cual indicó que el Ayuntamiento no contrató, instruyó u ordenó por sí o a través de algún área del mismo, la difusión de la entrevista materia de indagatoria, ni de tiempos o espacios en radio, por lo que no se dispuso ningún recurso público ni privado para su transmisión, además de que dicha entrevista se dio en el marco del ejercicio periodístico que desempeña un medio de comunicación y se precisó dicha entrevista fue espontánea por lo que no medió invitación alguna para su realización.

---

<sup>24</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2018, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

67. En consecuencia, este Tribunal procede a adminicular el contenido de dichas probanzas, consistentes en las pruebas técnicas relativas a los URL e imágenes insertadas por el PRD en su escrito de queja, en relación con la documental pública consistente en la inspección ocular levantada al contenido de los enlaces ofrecidos por el quejoso, así como las documentales públicas consistentes en el oficio y escrito que el síndico municipal, así como los alegatos del propio accionante y la denunciada, a fin de acreditar que, se realizó una entrevista en el programa de radio “NOTIFORMULA AM”, el nueve de febrero del presente año y de que se transmitió en vivo dicha entrevista en la página de Facebook del medio de comunicación denunciado.
68. Se dice lo anterior, porque de la respuesta al requerimiento de información al síndico municipal, así como de los alegatos realizados por la denunciada, se obtuvo que si bien realizó una entrevista a la presidenta municipal denunciada, esta obedece al ejercicio de la labor periodística, dado que no existe convenio ni contrato alguno.
69. Con base en lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente:
- ✓ La entrevista realizada el nueve de febrero a la entonces presidenta municipal denunciada en el medio de comunicación Radio Fórmula QR, se efectuó en pleno ejercicio de la actividad periodística;
  - ✓ La difusión del video de la entrevista realizada publicada en la misma fecha arriba mencionada en la red social Facebook del medio de comunicación Radio Fórmula QR, se realizó en similares términos; es decir, en ejercicio de la actividad noticiosa;
  - ✓ No se acredita la existencia de contrato o convenio entre la representación del medio de comunicación con la denunciada, ayuntamiento o servidor público alguno para la emisión de la entrevista.
70. Ahora bien, a partir de lo anterior, debe decirse que, contrario a lo señalado por el partido quejoso, este Tribunal estima que **es inexistente la infracción denunciada** consistente en la promoción personalizada en favor de la denunciada, uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental personalizada y violación a los principios de imparcialidad y equidad.
71. Se arriba a lo anterior, ya que del marco normativo aplicable y del análisis de las

constancias que obran en el expediente, se aprecia que **no se tienen por actualizadas las infracciones denunciadas**, pues, por una parte, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante solo constituyen un indicio que no genera convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con dichas probanzas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.

72. Esto, toda vez que los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, **son considerados meros indicios** respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes, máxime que en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
73. Ahora bien, debe decirse que, en cuanto a la inspección ocular llevada a cabo para verificar la existencia de los enlaces proporcionados por el quejoso, a partir de los cuales pretende acreditar las infracciones a la normativa electoral que denuncia, relativas a la propaganda gubernamental de la servidora pública municipal, como se adelantó, en dicha diligencia se corroboró la existencia de dichos enlaces, sin que con ello, se tenga por acreditada la configuración de la infracción que pretende demostrar, dado que la valoración del contenido de los enlaces como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada.
74. Es decir, mediante la inspección ocular<sup>25</sup> únicamente se certifica lo que se encontraba publicado en el URL, el video colocado en Facebook y en el disco compacto, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende

---

<sup>25</sup> Cabe precisar que en relación al contenido del URL 1, no es objeto de análisis porque del contenido de este se advierte una factura que no se encuentra relacionado con ninguno de los denunciados, dado que la emisión de esa factura la realiza una persona moral a favor del Gobierno del Estado.

derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

75. De modo que, si bien, en el caso, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, mediante documental pública se constató la existencia de la entrevista denunciada, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dicha probanza en relación con las imágenes aportadas por el partido denunciante, en concatenación con el acta circunstanciada de inspección ocular, **se acreditó la existencia de la entrevista radiofónica y posterior publicación en Facebook.**
76. Sin embargo, los efectos o alcances que de su contenido corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas, y en el caso, no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido recurrente, dado que de las respuestas a los requerimientos que contesta el síndico municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, refiere que el Ayuntamiento no contrató, instruyó u ordenó por si o a través de algún área del Ayuntamiento como lo es la Dirección General de Comunicación Social, la difusión de la entrevista materia de indagatoria, ni tampoco tiempos o espacios en radio, por lo que no se dispuso de recurso público ni privado -para la entrevista o- para su transmisión.
77. Además, dicha línea de investigación realizada por la autoridad instructora resulta coincidente con lo manifestado por la presidenta municipal denunciada, al referir que su participación en la entrevista obedeció a una genuina labor periodística atendiendo a cuestionamientos espontáneos de periodistas con la única finalidad de presentar información relacionada con el Ayuntamiento de Benito Juárez, al resultar del interés de la ciudadanía.
78. A partir de lo anterior, como se adelantó, las probanzas aportadas y recabadas no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del partido recurrente, tal y como se advierte del análisis de los elementos de la entrevista denunciada que a continuación se inserta:

Publicación



[https://www.facebook.com/radioformulaqroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc](https://www.facebook.com/radioformulaqroo/videos/1137886697202100/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2JQ9oc)

### Descripción

Se trata de una publicación de un **video** que se transmitió en vivo, en la red social Facebook, por el usuario "Radio Fórmula Quintana Roo" el nueve de febrero, a las ocho horas con siete minutos, en el cual de su contenido se advierte lo siguiente:

*"#En vivo | Entrevista con Ana Paty Peralta, Presidenta municipal de Benito Juárez. Ver menos.  
#AbriendoLaConversación."*

**VOZ ANA PATRICIA PERALTA:** ...Mal humor, hay que recordar que son seis días de Carnaval, del 8 al 13 de febrero que es una tradición que tenemos como cancenenses y sobre todo en la región desde hace muchos años, eh, estarán participando, pues más de treinta y tres comparsas, es lo que estamos esperando, carros alegóricos que comenzarán los carros el día diez, el día de mañana tendremos el primer el primer desfile de carros alegóricos, que bueno siempre, eh, es padrísimo verlos. Ya vi los primeros. Están espectaculares, muchas sorpresas. Hoy comenzaremos con la coronación de la reina, si los reyes electos en todas las categorías, tenemos la categoría juvenil infantil, eh libre, eh tenemos la categoría de personas con discapacidad, de, de la diversidad sexual, de adultos mayores, entonces bueno, ya sabes, vamos, va a ser todo, ya sabes una fiesta para las y los cancenenses y hoy tendremos el Grupo Cañaveral, eh, quiero mencionar algo que, que, bueno, ha habido algunos rumores de un artista que se va a presentar, cosa que es falso, eh, el que se va a presentar es el Grupo Cañaveral, no sé por qué están corriendo esos rumores, pero sí les comentamos desde aquí que es falso, entonces bueno...

**VOZ E IMAGEN ARTURO MEDINA:** Habías comentado, como se llamaba el que iba a venir, ya se lo sabe. ¿Cómo?, Dani Flow, si, si, por aquí vimos un poster con Dani Flow. Aquí platicamos con el director del Carnaval y nos decía, no, no viene, ha de ser este asunto, esto así que viene Cañaveral y que como estaba anunciado en forma original este Dani flow, no, no viene y que no haya confusiones después, ¿no?

**VOZ ANA PATRICIA PERALTA:** Sí exactamente, no, ya sabes qué bueno, no sé quién está haciendo estos rumores, pero bueno, el, el tema es, eh, si es, Grupo Cañaveral, va a estar padrísimo, es para bailar, para disfrutar, para convivir en familia, eh, vamos a poner, eh, toda el área también de, comida, la feria, la feria que puede estar espectacular, eh, la parte de, de también artesanos que estamos invitando para que puedan ellos, eh, vender sus productos, que también eso genera, pues eh, una economía circular, una derrama económica importante para también la gente local, no. Entonces, va a ser días de fiesta, días de, de, de convivencia entre cancenenses y pues, va a ser un evento muy bonito.

**VOZ E IMAGEN ARTURO MEDINA:** Presidenta, hace ha, cambiando el tema por supuesto, eh, hace unos días ya se autorizó la ampliación del presupuesto de las obras PIA, que es las obras del programa de inversión anual, eh, hay cosas muy importantes que se van a hacer, además se está arrancando en, en febrero, no, como en marzo en otros años, eh, qué, ¿qué obras son las que ya están arrancando con esta inversión anual?

**VOZ ANA PATRICIA PERALTA:** Así es mi querido Arturo, el primer paquete que aprobamos de programa de inversión anual son doscientos cinco millones de pesos. Esto es un solo primer paquete, vamos a arrancar con temas de repavimentación de, de qué es lo que pues más demanda la ciudadanía, estaré, son doce obras las que se estarán comenzando, eh, se, se abrió el paquete en enero, eh, en febrero empieza, ahorita ya está todo el proceso de licitación de más concursos y marzo empezaremos obra. Estamos hablando de la continuación de la avenida Politécnico, ahorita actualmente ya está por concluir la obra de la avenida Politécnico hacia la México, entonces esto sería de la México hacia la Chacmool, esta obra es sumamente importante porque hay que recordar que esta Politécnico justo enfrente del IMSS no tenía un cuerpo, es, fue una creación de nueva vialidad y lo vamos a seguir, eh van a ser diferentes etapas no, porque lo que se busca es llegar hasta la López Portillo para que sea otra vía alterna de desahogo. Estamos trabajando con una visión a futuro para que haya, eh, la, la movilidad pues eh, tenga estas vías, no, priorizar también todo el tema de

movilidad que, que nuestra ciudad, pues cada vez crece más, cada vez tenemos más gente, entonces se tienen que hacer las, las obras pensando en eso.

Hablamos también de la otra repavimentación importante es en la avenida Chacmool, son dos tramos de la avenida Chacmool, una es entre la Nichupté y la Kabah, perdón entre la Nichupté y, las Torres no, no la Kabah, una disculpa, entre la Avenida Nichupté y la Avenida de Las Torres y la otra, el otro tramo es entre Miguel Hidalgo y López Portillo, son dos tramos de la Chacmool que son igual muy importantes porque ya están bien dañadas, se trabajó en el dos mil veintidós en, en la rehabilitación de la Chacmool también, eh, por la parte del Norte, no de nuestra ciudad y ahorita la recién construcción de la avenida Chacmool hacía salir a la Colosio que gestionó nuestra gobernadora Mara Lezama no, entonces esa Chacmool es sumamente importante, se va a estar también, eh, terminando no, conectando desde donde acaba la Chacmool hasta donde vuelve a comenzar para que pueda llegar hasta la Colosio.

Eh, también hablamos de la Tules, la Tules también es una avenida en la doscientos cuarenta y siete, eh, que sumamente importante es la Tules, se va a estar igual repavimentando en y aparte reconstrucción, porque no solamente se repavimenta estas, estas avenidas se requieren de mucho, se requiere de levantar carpeta, de, de hacer una serie de adecuaciones no, es en la Tules, entre la Chacmool y la Kabah y Tules, entre, eh, calle Paseo del Durazno y calle dieciocho. Luego nos vamos a la Galaxia del sol, no que la Galaxia del Sol también es muy importante porque ahorita se está ya concluyendo con la con la de Págalo y la Págalo es paralela, la Galaxia del Sol y bueno, ahorita, eh, cada vez que estamos en la Págalo y me dicen; ¿y para cuándo la siguiente?, pues ya, ya vamos a comenzar, no. En la Galaxia del Sol justamente que es paralela, que también, eh, sale desde la Chacmool, entonces que son vía, que donde transitan pues miles de cancuenses todos los días. La avenida del Bosque también que, que está justamente atrás de, del Parque Kabah, no, entonces entre la avenida Del Bosque, entre la Kabah y avenida Nichupté esa también se va a repavimentar, es igual una vialidad que, que se utiliza mucho para, para vías alternas y la avenida Acanceh que está en la Supermanzana quince que también, eh, nos han solicitado. Qué es lo que buscamos que hubiera, eh, obra en eh diferentes partes del municipio, no concentrarnos solamente en un solo lugar, sino que diversificáramos la obra y que sobre todo se priorizará, eh, donde hay más tráfico vehicular, donde requiere atención inmediata y eso es lo que estamos haciendo y aparte de estas obras de repavimentación vamos a empezar con la construcción del drenaje sanitario en la colonia San Alfredo, esta obra también es muy importante porque viene de las obras del programa de regularización, no, de la tierra, donde eh, durante muchos años, eh, se pues se patio el balón, la verdad es que nadie le ponía atención a las colonias que en su momento se hicieron hace más de veinte años, que nunca se regularizaron y que había una demanda muy importante por parte de los cancuenses de eh, sobre todo de las vecinas y vecinos de esas colonias de tener servicios básicos, hoy tenemos en marcha, eh, obras como, como Sacbé, como La Noria, como Tierra y Libertad dos y tres donde se municipalizaron, eh, en esta administración empezó el programa de municipalización, eh, en su momento, nuestra hoy gobernadora Mara Lezama y hoy tienen una inversión de arriba de cien millones de pesos, estas obras son importantísimas, importantísimas para mejorar la calidad de vida de miles de familias cancuenses, entonces, eh, vamos a seguir con, con, con este tipo de obras, ahorita estamos apenas empezando con el tema de drenaje en San Alfredo, pero se va a estar también contemplando otro paquete, porque te hablo de que este es el primer paquete, hay más paquetes exclusivamente para el tema de eh, colonias recientemente municipalizadas por este gobierno.

**VOZ E IMAGEN ARTURO MEDINA:** Correcto, el presidente ha estado platicando con Ana Patricia Peralta, presidenta municipal de Benito Juárez eh, hace unos días, eh, tomó protesta ante el Cabildo el nuevo secretario de Seguridad Ciudadana eh, ¿a qué debe atribuir el cambio la gente de Cancún? que bueno finalmente una de las grandes preocupaciones no solo de Cancún, sino del Estado y yo diría del país, es el tema de la Seguridad y aquí la eh pues la cabeza, la cabeza cambió, eh, llega un, un nuevo perfil, eh? se despide el capitán Mate y qué, qué, ¿a qué se debe este cambio presidenta?

**VOZ ANA PATRICIA PERALTA:** Es seguir reforzando las acciones las estrategias sobre todo en materia de seguridad, eh, hemos, eh, tenido muy buenos números en cuestión de percepción, no, percepción de inseguridad ha ido a la baja la percepción de seguridad, estamos en el, en el, en el número más bajo, no, desde hace desde el dos mil dieciséis, qué es lo que se está haciendo, se va a reforzar por medio de una estrategia basada en cuatro rectores que es, número uno reducir la incidencia delictiva, necesitamos seguir mejorando la percepción de seguridad, erradicar la corrupción y el abuso de cualquier autoridad y sobre todo de, de las o los policías, eh, incrementar la confianza, eh, de nuestra ciudadanía hacia también que la institución no. Entonces son es una estrategia que se estará implementando empezamos pues a principio, a finales del año, a finales del dos mil veintitrés también incrementando sueldos, eh, para mí es importantísimo dignificar la labor policial, vamos a estar haciendo inversiones importantes también en el área de, de la

Secretaría de Seguridad Ciudadana, en las Instalaciones, eh seguir dignificando como te digo el, el, el, el trabajo de las y los policías, eh, que haya policías cercanos a la gente, que eso es algo que se está trabajando por medio de Prevención del delito, eh, y es un, el que el capitán, eh, que acaba de tomar protesta es el capitán de navío Carlos Damiano y trae, tiene muchísima experiencia, eh, viene a sumar y a trabajar de manera coordinada también con el Estado, entonces, eh, pues es, va a ser algo bueno, no, algo bueno para nuestra ciudad, eh, se debe como te lo comento, no, a una estrategia y sobre todo a que eh, seguir reforzando todas las acciones.

**VOZ E IMAGEN ARTURO MEDINA:** Qué se platica en el, yo sé que la mesa de seguridad participan muy seguido, que tuvimos un mes de enero tan complicado, no solamente en Benito Juárez, en todo el estado, con muchos crímenes, que, ¿qué visión tienen en la mesa de seguridad sobre este asunto?

**VOZ ANA PATRICIA PERALTA:** Todos los días tenemos mesa de seguridad, como bien lo comentas, de hecho está, estamos por comenzar, ocho y media de la mañana, todos los días, por eso una vez a la semana nos reunimos de manera presencial, el día de ayer tuvimos la reunión presencial donde estamos reunidos en esta mesa, eh, la Marina, la Sedena, la Guardia Nacional y eh, las fiscalía, de la Policía Municipal, la Policía del Estado, entonces, ¿qué es lo que se, lo que, lo que coincidimos todos, ¿no?. Que, si tenemos que seguir llevando a cabo esta estrategia, muchos años, se dejó de crecer, se dejó crecer la delincuencia. Hoy estamos, eh, llevando una estrategia muy, muy coordinada, eh, muchos de los expertos, no, que y sobre todo, eh, los que tienen mucho más experiencia, ven y se hablan, no de que realmente hay una comunicación efectiva, una estrategia, ya no está, eh, la Marina por un lado, la Sedena por el otro, la policía por otro lado, ya trabajamos de manera muy coordinada y va a estar dando buenos resultados, no, no, el, la, la eh erradicar la, la delincuencia no es una cuestión de la noche a la mañana, es una cuestión de todos los días, de corresponsabilidad ciudadana también, eh, nosotros también trabajamos muy fuerte en la implementación de estrategias en cuestión de la reconstrucción del tejido social, del tejido social, hablamos desde el tema de jóvenes, no, que para mí es fundamental, todos los días tratamos de tener eventos con jóvenes, eh, yo trato asistir a todos, pero si no, la, la política pública de, de, de mi gobierno, es siempre, eh, estar en contacto con los jóvenes por medio del Instituto Municipal contra las Adicciones y del Instituto Municipal de la Juventud se dan pláticas se, eh, hacen cursos, ahorita, por ejemplo, vamos con Conalep Cancún tres, ya voy en camino para allá, eh, donde vamos a tocar temas que, que se tienen que hablar no, el consumo de alcohol, el consumo de drogas, qué es lo que incrementa, eh la, la delincuencia en nuestra ciudad y sobre todo también, eh bueno, hoy vamos a vamos a implementar a un programa de eh, realidad virtual, unos lentes para que los jóvenes puedan, eh en este juego no o en esta realidad virtual uno pueda sentir diferentes experiencias, no y, y en la realidad virtual, pues uno se puede equivocar, pero en la vida real no te puedes equivocar, ¿no? Entonces, eh, también tiene mucho que ver con eso, estamos y eh apostándole muchísimo al deporte, eh, para mí también es una prioridad que más y más jóvenes, eh, puedan hacer deporte acabamos en el Kuchil Baxal de, de instalar los nuevos aires acondicionados, estamos haciendo un proyecto para un nuevo Kuchil Baxal para que cada vez quepan más y más jóvenes, eh, y hagan más deporte sobre todo rehabilitando las unidades deportivas, eh, los jóvenes por ejemplo, eh este estamos también teniendo estas caravanas de deporte donde eh, pueden ellos visualizar qué tipo de, de, de, de disciplinas, tenemos que, tenemos más de treinta disciplinas y esas disciplinas, pues prueben la disciplina, los becamos para que puedan acudir algún, alguna disciplina, ya sea box, taekwondo, y cuando eh natación, eh, béisbol, voleybol, bueno, de todas, estas, esgrima hay de todo, la verdad y eh, ahorita acabamos justamente de abanderar a nuestros, estoy hablando de muchos temas, pero sí hay mucho que hablar, eh? de, de ...

**VOZ E IMAGEN ARTURO MEDINA:** Exacto, y también este tipo de cosas que tienen que ver con Seguridad Pública porque hay que alejar a los niños de las calles

**VOZ ANA PATRICIA PERALTA:** Exactamente.

**VOZ E IMAGEN ARTURO MEDINA:** Ya para, para terminar, déjenme hablar de un tema que yo creo que a veces pues es de los que no se ve, pero que son de los más importantes y es el asunto del, eh relleno sanitario. Hoy sabemos que están haciendo una celda emergente, pero también sabemos que hay que hacer una nueva celda, cómo va todo este proceso que ha sido complicado.

**VOZ ANA PATRICIA PERALTA:** Mira definitivamente ha sido complicado porque a nadie, a mí no me hubiera gustado, eh, tener que tomar una decisión de, de no es que no me hubiera gustado más bien, son decisiones que se tienen que tomar cuando hay malos servicios, no en este caso, eh, eh, eh, la concesión que estaba en su momento, que trabajamos. Bueno, hicimos todo para que, eh, elimináramos esta concesión, por eso lo primero quiero dejar muy claro esto, no vamos a volver a dar una concesión en cuestión de rellenos sanitarios, ¿por qué? Porque no podemos estar a la eh espera, ¿no? o, o a que cumplan las concesiones y luego te, te, te amarran estos contratos, pues tenemos un caso bastante conocido por todas y todos los cancanenses durante muchos, muchos años y pasan administraciones y luego uno ya no sabe ni qué hacer no con estas concesiones, porque es, es complicado todos los procesos legales y demás, pero bueno, aquí lo resolvimos eh, se está, se abrió una convocatoria en diciembre para que pues, eh, empresas especializadas en el manejo, eh y en el destino final, sobre todo en el destino final de los residuos sólidos pudieran participar, se abrió esta convocatoria, se inscribió solamente una empresa Redcipres, Redcipres, es una empresa que tiene, eh? pues más de cinco celdas a nivel nacional no, no traigo el dato exactamente ahorita pero tiene bastantes celdas a

nivel nacional, que tiene un gran manejo en la, en el destino final de, de, de los residuos sólidos, ellos hacen, eh, la propuesta, eh, ¿y qué es lo que se va a hacer?, vamos a tener un contrato de prestación de servicio para el destino final de eh de la basura, no, y que cumpla, cumpla a cabalidad con todas las medidas, con todas las normas, eh, que, que, que, eh, que rigen, no los, el destino final de la basura y que no volvamos a tener un problema como el que tuvimos.

**VOZ E IMAGEN ARTURO MEDINA:** Correcto, muy bien. Bueno, en donde, ¿ya se sabe dónde va a estar la nueva celda?

**VOZ ANA PATRICIA PERALTA:** Sí, está sobre también la, la misma avenida que lleva a la otra celda, no'

**VOZ E IMAGEN ARTURO MEDINA:** Están en el, prácticamente igual en la misma zona, digamos.

**VOZ ANA PATRICIA PERALTA:** Exactamente, así es.

**VOZ E IMAGEN ARTURO MEDINA:** Bueno presidenta, pues le agradezco mucho el tiempo y la disposición de platicar con la audiencia, desde luego temas importantes, que, eh, pues luego podríamos platicar cada uno a detalle y a fondo

**VOZ ANA PATRICIA PERALTA:** Así es, qué gusto saludarte Arturo.

**VOZ E IMAGEN ARTURO MEDINA:** Igualmente, presidenta que le vaya muy bien y pues seguimos en contacto. Gracias,

**VOZ ANA PATRICIA PERALTA:** Gracias, un abrazo a todas y todos los cancenenses, que tengan un excelente día, gracias.

**VOZ E IMAGEN ARTURO MEDINA:** Hasta luego, gracias a la presidenta municipal, Ana Paty Peralta vamos a mensajes, son las ocho veintiséis.

79. Si bien, como señala la representación partidista se realizó una entrevista a la entonces presidenta municipal denunciada, lo cierto es que dicha entrevista la realiza un medio de comunicación periodístico sobre temas de interés general como lo es **el carnaval, la autorización de una ampliación del presupuesto de las obras del programa de inversión anual, el nuevo secretario de Seguridad Ciudadana en Cancún, la estrategia de seguridad en Cancún, el deporte y la construcción de una celda emergente en el relleno sanitario.**
80. Con base en lo anterior, la infracción consistente en la promoción personalizada que se denuncia, no es susceptible de actualizarse precisamente porque no se pone de manifiesto la existencia de algún otro elemento objetivo o material que haga patente que dicha publicidad se realizó para vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral.
81. Además, tampoco pudo probarse que, del contenido de la entrevista se haya transgredido lo dispuesto en el artículo 134, relativo a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad en la contienda, dado que no existen constancias en autos del expediente que arriben a dicha conclusión.

82. Se dice lo anterior, pues del análisis conjunto de los elementos que acompañan a la emisión del programa de radio en donde, participa la presidenta municipal denunciada, no conduce a la conclusión de que pudiera acreditarse una infracción, dado que lo que se conceptualiza es un ejercicio de una auténtica labor periodística, en aras de proporcionar información de interés general para la sociedad en un programa de radio.
83. Además de que, como se adelantó, a partir de la comparecencia de la presidenta municipal denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, esta precisó que la participación en la entrevista obedece a una genuina labor informativa y auténtico ejercicio de libertad de expresión, asimismo señaló en similares términos que el síndico municipal que la misma fue espontánea, y que no existió contrato alguno para su difusión.
84. En donde manifestó que la difusión de la entrevista y su publicación en Facebook, bajo ninguna circunstancia puede configurar alguna violación al orden electoral, aún cuando le resuelve incómodo al quejoso, dado que la entrevista se centró en presentar un contenido alusivo a alguna de las actividades desempeñadas por el ayuntamiento de Benito Juárez, en las que siguiendo un ejercicio de preguntas y respuestas se revelan hechos de la actualidad.
85. Es decir, la entrevista y su publicación realizada y difundida por un medio de comunicación, se encuentran amparadas en el ejercicio de su actividad periodística y que en todo caso, esto, porque los temas discutidos en la misma son de interés general y están relacionados con la función que desempeñaba en su momento la denunciada, específicamente las preguntas realizadas por el locutor fueron sobre: las actividades del carnaval (que se realizaban en esos días, organizado por el propio Ayuntamiento), la autorización de una ampliación del presupuesto de las obras del programa de inversión anual, la toma de protesta del nuevo secretario de Seguridad Ciudadana en Cancún, la estrategia de seguridad en Cancún, la reconstrucción del tejido social, implementación de programa, la apuesta por el deporte y la construcción de una celda emergente en el relleno sanitario.
86. Tomando en consideración que tal y como establece el criterio jurisprudencial

38/2013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

87. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas, informar en relación a estas, ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, **no se vulneran los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales,** como en el caso acontece.
88. En ese sentido, dicha entrevista no puede configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forma parte del quehacer informativo que un medio de comunicación ofrece, por ende, se comparte lo argumentado por dicha denunciada ya que la divulgación de esa entrevista por parte del medio de comunicación resulta válida.
89. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al exponer su imagen, nombre, su alias y su voz en el programa, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
90. Contrario a lo señalado, no constituye una vulneración al principio de equidad, pues se advierte que el contenido de la entrevista analizada se encuentra dirigida a proporcionar información relevante en torno a temas de la administración pública municipal, ya que del análisis del reportaje no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de la línea editorial o bien de la servidora pública denunciada en el sentido de influir en las

preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.

91. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe *propaganda gubernamental* cuando el **contenido** de algún promocional, está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos **y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.**
92. El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece **una limitación temporal** absoluta para la **difusión** (en medios de comunicación social) **de toda la propaganda gubernamental** durante los procesos electorales tanto federales como locales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio<sup>26</sup>; sin embargo, la entrevista realizada a la denunciada y su transmisión en Facebook fue efectuada en el mes de febrero, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de campañas, tanto local como federal.
93. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la **finalidad** o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
94. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:
  - Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a

---

<sup>26</sup> Véase los artículos 41 y 116 de la Constitución.

influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

95. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.
96. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
97. En el particular, tampoco es posible inferir siquiera que su **finalidad** sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, pues se insiste, únicamente alude a las actividades realizadas por el ayuntamiento en cita. Es decir, resulta evidente que se está ante **actos de información pública o - comunicación- gubernamental**, dado que su propósito es informar a la población de Benito Juárez, en relación con las temáticas precisadas en el párrafo 85.
98. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de **propaganda personalizada** ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
99. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015<sup>27</sup> a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los

---

<sup>27</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

elementos siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

100. Se dice lo anterior, ya que para acreditar este tipo de infracción se necesita que se lleve a cabo una promoción explícita de un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con las persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
101. En ese sentido, si bien en cuanto al elemento **personal** es identificable la voz e imagen de la servidora pública denunciada, y respecto a su **temporalidad**, dicha entrevista fue realizada y difundida en Facebook el nueve de febrero, durante la etapa de precampañas, por lo que se llevó a cabo dentro del proceso electoral concurrente.
102. Lo cierto es que, no se advierte que en la referida entrevista se realicen expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la servidora pública denunciadas.
103. Ya que, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona, ni tampoco se hace referencia a alguna aspiración personal o alguna precandidatura o candidatura de la denunciada. De igual modo, no se desprenden expresiones que tiendan a promocionarla o posicionarla con fines político-electorales.

104. Se dice lo anterior, ya que se abordan temas relevantes para los ciudadanos del ayuntamiento de Benito Juárez, como lo es el siguiente:

*“Todos los días tenemos mesa de seguridad, como bien lo comentas, de hecho estamos por comenzar, ocho y media de la mañana, todos los días, por eso una vez a la semana nos reunimos de manera presencial, el día de ayer tuvimos la reunión presencial donde estamos reunidos en esta mesa, la Marina, la Sedena, la Guardia Nacional y eh, la fiscalía, la Policía Municipal, la Policía del Estado, entonces, ¿qué es lo que se, lo que se, lo que coincidimos todos, ¿no?, que si tenemos que seguir llevando a cabo esta estrategia, muchos años, se dejó crecer la delincuencia.”*

105. Para ello, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido *-elemento objetivo-* y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello *-elemento subjetivo-*.<sup>28</sup>
106. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje.<sup>29</sup>
107. De las probanzas que obran en autos **no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental y se reitera que el contenido informativo y de comunicación que se desprende de la entrevista de radio,** se advierte que en la entrevista de radio, se identifica su sobrenombre y cargo, así como su imagen y la voz de esta, en donde comparte diversas acciones y logros propios de la función pública que desempeñaba y que son de interés público general, en relación con diversas temáticas, a saber.
108. El carnaval, las fechas categorías, artistas; ampliación del presupuesto de obra de inversión anual, paquete de repavimentación de avenidas diversificándose por tráfico vehicular; en relación con la toma de protesta del nuevo secretario de seguridad ciudadana, como estrategia en materia de seguridad en basada en

<sup>28</sup> Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

<sup>29</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

cuatro rectores; en relación con la mesa de seguridad por los crímenes en Benito Juárez, se informa de una reunión entre la Marina, Sedena, Guardia Nacional, Fiscalía, policía municipal y Estatal, para implementar estrategias, así como en cuestión de la reconstrucción del tejido social, contacto con los jóvenes, implementación de programas, apuesta al deporte con caravanas con más de treinta disciplinas; en relación con el relleno sanitario, informa que la concesión se eliminó, de la nueva celda y que van a contratar servicios para el destino final de la basura.

109. Al respecto, ha sido criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación SER-PSC-0205/2015, que en un programa de entrevista, se presume que la persona física o moral que produce y transmite ese género noticioso, actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con el sujeto al que se entrevista, por considerar que es de trascendencia e interés de la población.
110. Así, la Sala Superior señaló que la entrevista, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia de electoral, en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado. Sin embargo, del análisis realizado al contenido de la entrevista denunciada, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada.
111. A partir de lo anterior, esta autoridad concluye que en este caso no se configura una simulación que constituya un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones, como afirma el quejoso. Esto se debe a que el material radiofónico transmitido en Facebook y que se encuentra cuestionado no contiene ningún elemento que demuestre una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía hacia un candidato específico. Además, de acuerdo con las pruebas presentadas, no se observa ninguna contratación o

adquisición que respalde esta afirmación. Por el contrario, existen elementos suficientes para afirmar que se trataba de una labor informativa.

112. Esto se considera así, puesto que desde la óptica de esta autoridad jurisdiccional, en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis de la transmisión del contenido radiofónico y publicación realizada por el usuario de dicho medio de comunicación en la red social Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de la difusión fuera difundir publicidad de contenido político o electoral.
113. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que, en el caso se está ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de esa entrevista en redes sociales, sino que la transmisión en vivo, en una ocasión y publicado en su red social del medio de comunicación, por lo que se trata de una actividad publicitaria del mismo reportaje que no se considera dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
114. Además de que las publicaciones referidas no se mantienen como referentes continuos, sino que de acuerdo a la dinámica de publicaciones de la red social Facebook, solamente serán encontradas por las personas que realicen una búsqueda en las cuentas, siendo que la jornada electoral se celebró cuatro meses después de su publicación original.
115. En este orden de ideas, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
116. Por lo tanto, pretender catalogar la difusión del contenido de una nota periodística como propaganda electoral, atendiendo únicamente a que ésta se realiza en el

periodo de precampaña de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la transmisión de información, sin base Constitucional o legal.

117. En consecuencia de lo anterior, respecto al uso indebido de recursos públicos derivado de la entrevista hecha a la denunciada en un programa de radio y publicación en Facebook, este Tribunal estima que no se acredita dicha imputación, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere indicio sobre este tópico.
118. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones en la realización de la entrevista y publicidad motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
119. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
120. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.
121. Por tanto, debe considerarse que tales contenidos encuentran cobertura en los razonamientos plasmados en la Jurisprudencia 15/2018<sup>30</sup>, en la cual se

---

<sup>30</sup> De rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%3%b3n,de,la,licitud,actividad,peri%3%b3distica>

establece que la libertad de expresión, en principio implica una inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio; **que la labor de los medios de comunicación goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.**

122. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de **la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones, dado que en el caso no resulta aplicable porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.
123. De modo que, al ser la principal característica del PES en materia probatoria, su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
124. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
125. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado, sin que pase inadvertido para este Tribunal, la manifestación hecha por el recurrente de no tener por integrado el presente asunto debido a la falta de respuesta al

requerimiento hecho al medio de comunicación ,dado que, a partir de la investigación realizada por la instructora hecha al síndico municipal de Benito Juárez, se tuvo que, en el particular, el ayuntamiento no realizó la contratación, instrucción u orden de difusión de la entrevista denunciada. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.

126. Por todo lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que **no se actualizaron los hechos denunciados**, pues de las probanzas aportadas, y las realizadas por la autoridad instructora, no generaron la convicción respecto de la realización de actos transgresores a la normatividad electoral por parte de la presidenta municipal denunciada.
127. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
128. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
129. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
130. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la entonces presidenta municipal y al medio de comunicación denunciado que contravengan

la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.** A similar determinación arribó este Tribunal en el precedente PES/011/2024<sup>31</sup>.

131. Finalmente, no pasa inadvertido que el medio de comunicación al comparecer por conducto de su apoderado legal manifestó que desconoce los motivos del emplazamiento realizado, dado que previamente no le fue notificado el inicio del procedimiento hecho valer en su contra, a fin de que haga valer sus alegatos, sin que resulte realizar un mayor pronunciamiento al respecto, dado que contrario a lo expuesto, la autoridad instructora realizó la reposición de procedimiento atinente, a fin de que se le notificare del auto de fecha trece de junio, por medio del cual se ordena con la finalidad de garantizar una debida defensa al medio de comunicación como denunciado, el conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como la fecha en la cual se fijó la audiencia de pruebas y alegatos, tal y como obra constancia en el expediente, de la cédula de notificación personal y oficio DJ/3016/2024, en donde se informa dicha determinación, así como se le corre traslado con las copias certificadas que integran el expediente de mérito.
132. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
133. Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE,** en términos de Ley.

---

<sup>31</sup> Criterio que fue confirmado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-61/2024.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/040/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintiséis de junio de 2024.